



## ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD POR LA QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER PREVIO, EL PROYECTO DE LEY DE CUARTA MODIFICACION DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

---

Mediante Orden de 6 de agosto de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, se inició el procedimiento de elaboración de la tercera modificación de la ley de la actividad comercial. No obstante, se trata de la cuarta modificación, toda vez que la tercera tuvo lugar por la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, en cuyo capítulo V se afronta la modificación de la citada ley.

El artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que una vez redactados los proyectos de disposiciones de carácter general, deberán contar con la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

Visto el texto del anteproyecto de Ley elaborado,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Aprobar con carácter previo el proyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de Actividad Comercial, que se recoge como Anexo a la presente Orden, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

**SEGUNDO:** Ordenar la continuación del procedimiento de elaboración del citado proyecto de ley, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de iniciación de 6 de agosto de 2013 de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz

**MARIA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI**  
**CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD**

## ANEXO

### Proyecto de Ley de cuarta modificación de la ley de la Actividad Comercial

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley 7/94 de la Actividad Comercial, dictada en su día al amparo de la previsión contenida en el artículo 10/27 del Estatuto de Autonomía, estableció los cauces para la modernización de la distribución comercial, sin perder de vista el difícil equilibrio entre el comercio minorista tradicional y la nuevas formas de distribución que iban surgiendo. En su redacción inicial apenas contenía regulación concerniente a horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales.

En su primera modificación, por medio de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, se adaptaba a una sociedad que contaba ya con un nivel adecuado de equipamientos comerciales y garantizaba su desarrollo posterior en base a la estabilidad alcanzada entre los distintos formatos existentes. Dentro de ella y por medio de su disposición adicional segunda de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 7/94, de 27 de mayo de la Actividad Comercial, se habilitó al Gobierno Vasco para dictar normas de ordenación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales correspondientes a los grandes establecimientos Comerciales.

Al amparo de dicha disposición se dictó el Decreto 33/2005, de 22 de febrero, de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En él no se hace mención alguna a las zonas de gran afluencia turística.

El artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en su redacción actual establece, entre otros, unos determinados umbrales de población y pernoctaciones anuales que el municipio de Bilbao supera y que obligan a declarar en el mismo, al menos, una de estas zonas dado el carácter básico de su contenido.

Para dar cumplimiento a la mencionada obligación legal y también posibilitar que otros municipios de nuestra comunidad puedan acogerse a la declaración de zona de gran afluencia turística hay que regular el proceso para que se lleve a efecto; siendo este el objetivo principal de la presente modificación.

El turismo en nuestra comunidad es una actividad importante que refleja una moderada tendencia al alza, con un número de pernoctaciones que ha superado los 5 millones en el pasado año 2013, a la que hay que prestar un servicio adecuado que responda a las expectativas generadas y que redunde en flujos futuros de visitantes. La consecuencia más destacable que tiene la declaración de zona de gran afluencia turística es la libertad de horas y días de apertura de los comercios minoristas en ella radicados, hecho que contribuye a configurar una oferta más completa y atractiva que complementa a la turística, acostumbrada a operar en festivo y con otros horarios, con la consiguiente mejora de la competitividad de ambos sectores.

Así mismo, se pretende, volver a facultar al Gobierno Vasco a desarrollar por la vía reglamentaria posteriores regulaciones en materia de horarios comerciales. Dado que la disposición final primera de la ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de la Actividad Comercial, había modificado los establecimientos comerciales afectados, por el Decreto 22/2005, de horarios comerciales.

Finalmente, se han tenido en cuenta las medidas establecidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

**Artículo primero.-** Se añade una disposición adicional a la Ley 7/94, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, con la siguiente redacción:

**“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- DECLARACIÓN DE ZONAS DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA**

1.- A los efectos de esta Ley se entiende por zona de gran afluencia turística aquella en la que se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

2.- Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística, los Ayuntamientos que así lo estimen oportuno realizarán una propuesta concreta a la Viceconsejería competente en materia de comercio, que deberá ser motivada, como mínimo, con arreglo a los criterios reflejados en el punto anterior; además, delimitará de forma precisa la zona o zonas incluidas, así como el período o períodos del año a los que se circunscriba.

3.- Recibida la propuesta, la Viceconsejería competente en materia de comercio, en el plazo de tres meses desde su recepción y después de oír a la Comisión Consultiva de Comercio y al Consejo Consultivo de Turismo, emitirá una resolución al respecto. Caso de transcurrir dicho plazo sin hacerlo se entenderá desestimada la propuesta.

4.- La declaración de zona de gran afluencia turística supondrá la libertad de horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales en ella radicados.

5.- Si desapareciesen las causas que motivaron la declaración de zona de gran afluencia turística, podrá ser revocada por la citada Viceconsejería previa audiencia del Ayuntamiento interesado.”

**Artículo segundo.-** Se añade a una disposición adicional a la Ley 7/94, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, con la siguiente redacción:

**“DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA .- HABILITACIÓN**

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias en materia de horarios comerciales necesarias para el desarrollo de la presente ley. En ellas se regularán los límites máximos del horario global, los establecimientos comerciales a los que les afecten y aquellos otros que puedan estar en situaciones especiales.”

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a .... de ..... de 201...